

NOTA INFORMATIVA



● NATERA

Marzo 031/2015

Decreto por el que se otorgan medidas para la sustitución de vehículos de autotransporte de pasaje y carga

Decreto por el que se otorgan medidas para la sustitución de vehículos de autotransporte de pasaje y carga

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 26 de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se otorgan medidas para la sustitución de vehículos de autotransporte de pasaje y carga”, mismo que entrará en vigor el día de mañana y tendrá vigencia de un año.

En virtud del Decreto, se otorgan los estímulos fiscales que se mencionan a continuación a los siguientes contribuyentes:

A. Estímulo fiscal al autotransporte federal de carga, pasajeros y turismo

Mediante el Decreto, se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados, residentes en el país, que enajenen tractocamiones tipo quinta rueda, camiones unitarios de 2 ejes con peso bruto vehicular mínimo de 11,794 kg. o camiones unitarios de 3 ejes con peso bruto vehicular mínimo de 14,500 kg., nuevos o seminuevos, para la prestación del servicio público de autotransporte federal de carga.

La aplicación del estímulo procederá siempre que los contribuyentes referidos en el párrafo anterior reciban de los adquirentes de dichos vehículos, a cuenta del precio de enajenación, uno de los vehículos de procedencia extranjera mencionados en el artículo 1.1 que circule en el país, del cual no se pueda acreditar que se sometió a las formalidades aduaneras para su importación definitiva, siempre que se regularice de conformidad con el procedimiento previsto en el Decreto, con diez años o más de antigüedad.

También podrán aplicar el estímulo previsto en el Decreto, los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados, residentes en el país, que enajenen autobuses integrales y convencionales con capacidad de más de 30 asientos de fábrica, nuevos o seminuevos para la prestación del servicio público de pasajeros o de turismo en el país. Lo anterior, siempre que reciban de los adquirentes de dichos vehículos, a cuenta del precio de enajenación, un vehículo del tipo mencionado con diez años o más de antigüedad, de procedencia extranjera que circule en el país, del cual no se pueda acreditar que se sometió a las formalidades aduaneras para su importación definitiva, siempre que se regularice de

conformidad con el procedimiento previsto en el Decreto¹.

Cabe señalar que los distribuidores autorizados referidos en el párrafo anterior, también podrán aplicar el estímulo fiscal por la enajenación de los vehículos nuevos destinados al transporte de personas de 15 pasajeros o más. Lo anterior, siempre que reciban de los adquirentes de dichos vehículos, a cuenta del precio de enajenación, un vehículo del tipo mencionado con una antigüedad de más de ocho años, de procedencia extranjera que circule en el país, del cual no se pueda acreditar que se sometió a las formalidades aduaneras para su importación definitiva, siempre que se regularice de conformidad con el procedimiento previsto en el Decreto².

El estímulo consiste en otorgar un crédito equivalente a la cantidad que resulte menor entre el precio en el que se reciba el vehículo usado a que se refiere dicho artículo, según se trate, el 15% del precio del vehículo nuevo o la cantidad que resulte aplicable conforme al tipo de vehículo usado que se enajene en los términos del artículo 1.2 del Decreto.

En caso de vehículos seminuevos, el estímulo consistirá en un crédito equivalente a la cantidad que resulte menor entre el precio en el que se reciba el vehículo usado a cuenta del precio de enajenación, con una antigüedad no mayor a seis años o la cantidad señalada en el citado artículo 1.2 del Decreto³.

El estímulo mencionado en los párrafos anteriores podrá acreditarse contra el impuesto sobre la renta (“ISR”) a cargo del contribuyente, contra las retenciones de ISR efectuadas a terceros o contra el impuesto al valor agregado (“IVA”) que deba enterarse en las declaraciones de pagos provisionales, definitivos o en la declaración anual, según se trate. Por su parte, se señala que el estímulo fiscal antes descrito será acumulable en el

¹ Artículo 1.1. del Decreto.

² Cuando los contribuyentes adquieran a cuenta del precio de enajenación del vehículo nuevo o seminuevo, un vehículo usado del tipo utilizado para la prestación del servicio público de autotransporte federal de carga, de pasajeros o de turismo, el estímulo fiscal sólo procederá si el vehículo nuevo o seminuevo es dado de alta para la prestación de los mismos servicios (artículo 1.1. del Decreto).

³ Artículo 1.2. del Decreto.

momento en que se presente la declaración en la que se efectúe el acreditamiento⁴.

El estímulo en comento podrá acreditarse dentro de un plazo de 5 años contados a partir del día en que se reúnan los requisitos previstos en el Decreto. En caso de no efectuar el acreditamiento del citado estímulo pudiendo hacerlo, los contribuyentes perderán el derecho de realizarlo posteriormente hasta por el monto en que pudieron realizarlo⁵.

Tratándose de los distribuidores autorizados residentes en México que no tengan impuestos contra los cuales aplicar el estímulo, podrán enajenar a cuenta del precio de adquisición de las unidades vehiculares que compren a los fabricantes o ensambladores que les enajenaron dichas unidades, los vehículos que a su vez hayan adquirido de los permisionarios. Lo anterior, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para tales efectos mediante el Decreto⁶.

Finalmente, se establece que lo dispuesto en este artículo resulta aplicable a los contribuyentes que realicen la enajenación de los vehículos a un arrendador financiero, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en el Decreto⁷.

B. Estímulo fiscal a los adquirentes

Por otra parte, se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes adquirentes que enajenen a los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados, sus vehículos usados de procedencia extranjera que circulen en el país de los cuales no se pueda acreditar que se sometieron a las formalidades aduaneras para su importación definitiva. Lo anterior, siempre que se regularicen de conformidad con el procedimiento previsto en el Decreto y cumplan con los requisitos previstos en el mismo.

El estímulo consiste otorgar al adquirente un crédito equivalente al monto del ISR que se derive del ingreso acumulable correspondiente al monto en el que se enajenó el vehículo usado a cuenta del precio de enajenación del vehículo nuevo o seminuevo.

Los mencionados adquirentes sólo podrán acreditar el estímulo contra el ISR que deban enterar en las declaraciones de pagos provisionales o en la

declaración anual del ejercicio en el que se realice la acumulación del ingreso por la enajenación del vehículo usado, para efectos del citado impuesto.

Por su parte, se señala que a los contribuyentes adquirentes que enajenen sus vehículos usados, no se les considerará acumulable el ingreso que derive del estímulo fiscal acreditado⁸.

Cabe señalar que los adquirentes sólo podrán acceder a la regularización, por un solo vehículo usado y siempre que se encuentren inscritos y activos en el Registro Federal de Contribuyentes⁹.

Adicionalmente, se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes importadores de los vehículos que regularicen su legal estancia de conformidad con lo previsto en el Decreto. Lo anterior, con la finalidad exclusiva de que los vehículos usados sean enajenados a los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados para su posterior entrega en los centros de destrucción autorizados por el Servicio de Administración Tributaria (“SAT”)¹⁰.

El estímulo a que hace referencia el párrafo anterior consiste en una cantidad equivalente al 100% de las contribuciones que se generen por la importación definitiva del vehículo que se regularice. Dicho estímulo fiscal será acreditable en el pedimento respectivo, contra el IVA, el impuesto general de importación y demás contribuciones que deban pagarse por esa importación definitiva. Cabe señalar que el IVA pagado por la importación definitiva, mediante el acreditamiento del estímulo fiscal previsto en el presente artículo, no dará derecho a acreditamiento alguno¹¹.

Por su parte, se señala que a los adquirentes que realicen la importación definitiva, no se les considerará acumulable el ingreso que derive del estímulo fiscal, siempre que los vehículos se destinen a las finalidades descritas en el Decreto¹².

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

⁸ Artículo 2.2. del Decreto.

⁹ Artículo 2.3 del Decreto.

¹⁰ Si el vehículo de procedencia extranjera regularizado en términos del Decreto se destina a una finalidad diferente, se entenderá que se encuentra de manera ilegal en el país (artículos 2.2. y 2.4 del Decreto).

¹¹ Artículo 2.2 del Decreto.

¹² Artículo 2.2. del Decreto.

⁴ Artículos 1.3 y 3.2 del Decreto.

⁵ Artículo 1.3 del Decreto.

⁶ Artículo 1.6 del Decreto.

⁷ Artículo 5.1 del Decreto.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.